

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que con fecha diez de octubre último, rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la de base que acogió la demanda.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que el recurso propone como asunto para su unificación acerca del marco jurídico que debe regir en la contratación que efectúa un órgano público respecto de un particular, bajo el artículo 11 de la Ley N° 18.834.

Cuarto: Que, sin embargo, conforme fluye de la lectura de la decisión impugnada, en lo pertinente a la materia fundante del recurso, esta no tiene un pronunciamiento de fondo, por cuanto rechazó el arbitrio planteado por consideraciones de carácter adjetivo.

En efecto, se desestimó la causal de invalidación sustentada en el artículo 477 del estatuto laboral, señalando que el sentenciador *“no ha incurrido en la infracción de ley que se denuncia pues sus conclusiones se condicen con el objeto de la norma conforme a los hechos establecidos en autos, los cuales no pueden ser atacados como pretende el recurrente por vía de la causal invocada en su libelo, razones que llevaron a desestimar el arbitrio incoado. A mayor abundamiento cabe consignar que el impugnante en su recurso no desarrolla*



como se infringieron las normas que dice conculcadas, circunstancia que no puede aceptarse en uno de derecho estricto como este”.

Quinto: Que, como se observa, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibile.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 33.302-19



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Iñigo De La Maza G. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

